



AVISO A LA COMUNIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

AVISA

“(…) Este Despacho por mandato del artículo 15 de la ley 472 de 1998, artículo 88 de la Constitución Nacional y el cual tiene competencia, por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) SE ADMITE la reforma de la demanda de ACCION POPULAR número 110013103036 2022 00 081 00 instaurada por SOCIEDAD 100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES en contra de BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Expone el accionante que:

“(…) **HECHOS: PRIMERO:** Que 100% Legal Colombia Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., es una entidad sin ánimo de lucro, que se constituyó para garantizar la protección del consumidor en la ciudad de Bogotá D.C., la adecuada información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como para velar por el pago de las indemnizaciones a las que estos se hagan acreedores por la violación de sus derechos dentro del marco legal que regula la materia. **SEGUNDO:** Dicho lo anterior, BANCOLOMBIA S.A. es un establecimiento bancario identificado con el NIT 890903938-8, con domicilio principal en la carrera 48 No 26 – 85, de Medellín, Colombia, que presta servicios y ofrece sus productos además de la ciudad de Bogotá D.C., en el resto del país. **TERCERO:** Al efectuar una revisión de los clausulados de los principales productos que BANCOLOMBIA S.A. ofrece a sus clientes o usuarios, se encontró que existen cláusulas abusivas, que resultan contrarias al ordenamiento jurídico aplicable, como la número 16 del documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” y en el numeral 1. del acápite del mismo documento denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, cláusulas que afectan la relación existente entre dicha entidad bancaria y sus clientes en la ciudad de Bogotá, D.C., a quienes evidentemente representamos y que resultan contrarias a sus derechos. **CUARTO:** Asimismo, para poder abordar la vulneración al derecho colectivo que se pone a consideración de este Despacho, resulta necesario indicar lo que dispone el numeral primero del artículo 125 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que al pronunciarse sobre las “NORMAS SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS”, establece frente al “Pago de cheques en descubierto”, que: “Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario. El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio.” **QUINTO:** A su turno, la Circular Externa No. 029 de 3 de octubre de 2014, denominada también “Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia”, en su Capítulo primero, título 3º, parte primera, numeral 6.2.20. al referirse a las “PRÁCTICAS ABUSIVAS”, señaló que: “Se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas, entre otras, las siguientes prácticas: (...) 6.2.20. Generar sobregiros derivados de cargos que se registren contra cuentas corrientes inactivas, o contra cuentas sin saldo por causa distinta al pago de cheques. Notas de Vigencia - Numeral reenumerado por la Circular 48 de 2016, 'precisar el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica - Cláusulas y Prácticas Abusivas', publicada en el Boletín Ministerio de Hacienda, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia, No. 393 de 25 de noviembre de 2016. Rige a partir del 27 de noviembre de 2016.” Por contrario a lo señalado, BANCOLOMBIA S.A. dispone en el “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” la cláusula 16 que señala lo siguiente: “EL CLIENTE Autoriza para debitar de su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisadas a través de la página web y en otro medio y/o correo, de acuerdo con la ley, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no sea favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o acostumbré para el pago, y que, en caso de mora, el interés, será el máximo permitido por las autoridades colombianas.” **SÉPTIMO:** al continuar con la lectura del mismo convenio, se advierte e identifica la existencia de un acápite denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, en el que se señala lo siguiente: “1. Dado que EL CLIENTE es



titular de un contrato de cuenta corriente bancaria Se ha convenido con EL BANCO que esté, de conformidad con los artículos 1400 y 1406 Del Código de Comercio, conceda para las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE quién podrá utilizarlo mediante el giro de cheques, retiros a través de los canales disponibles para tal fin, traslados, débitos preautorizados, comisiones, reversión de errores, pago de obligaciones, incluidas aquellas que tengan su origen en eventuales contracargos cuya responsabilidad sea atribuible a EL CLIENTE de acuerdo con el Contrato para Servicios de Adquierecia y sus respectivos reglamentos suscritos por EL CLIENTE, y cualquier otra operación habilitada para el efecto, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de los productos y servicios asociados a los cobros y hasta el límite del crédito abierto a su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, para lo cual EL BANCO dará aviso, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. No obstante lo anterior, EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se registrará como un sobregiro común. EL BANCO podrá aumentar el cupo del sobregiro disponible dando aviso a EL CLIENTE a través de medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a. Mora en el pago de obligaciones, b. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. c. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, d. Si las condiciones de tesorería EL BANCO así lo ameritan.” (Destacados míos). OCTAVO: Dichas cláusulas resultan contrarias a lo dispuesto por la normatividad aplicable, por lo que tienen el carácter de ser una práctica abusiva de parte de BANCOLOMBIA, y que van en contra del estándar de conducta profesional que se le exige a las entidades bancarias para con sus clientes o usuarios. NOVENO. Se solicitó a BANCOLOMBIA S. A. mediante derecho de petición radicado el 1º de marzo de 2022 por correo electrónico a la dirección notificacjudicial@bancolombia.com.co, la siguiente información: 1. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente. 2. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente, que han suscrito el contrato denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL”. 3. Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que han suscrito a la presente fecha la versión del contrato denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” que contiene en su cláusula 16 lo siguiente: “EL CLIENTE Autoriza para debitar de su cuenta corriente, el valor de todas las operaciones que realice en la misma o bajo su orden y el valor de todos los servicios que EL BANCO le preste, el valor de la cuota de la tarjeta débito, y las comisiones, previamente avisadas a través de la página web y en otro medio y/o canal, de acuerdo con la ley, los gastos, los intereses, impuestos y gravámenes, así como los errores, correcciones, el abono temporal que EL BANCO le realice a la cuenta en el evento de una investigación y que el resultado de la misma no sea favorable a EL CLIENTE, entendiéndose al efecto que todo desembolso que haga EL BANCO causa a su favor, como mínimo, un interés igual al corriente bancario durante el plazo que se otorgue o acostumbré para el pago, y que, en caso de mora, el interés, será el máximo permitido por las autoridades colombianas.” Y en el acápite denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, se señala que: “1. Dado que EL CLIENTE es titular de un contrato de cuenta corriente bancaria Se ha convenido con EL BANCO que esté, de conformidad con los artículos 1400 y 1406 Del Código de Comercio, conceda para las cuentas designadas un cupo de crédito rotatorio que le será comunicado a EL CLIENTE quién podrá utilizarlo mediante el giro de cheques, retiros a través de los canales disponibles para tal fin, traslados, débitos preautorizados, comisiones, reversión de errores, pago de obligaciones, incluidas aquellas que tengan su origen en eventuales contracargos cuya responsabilidad sea atribuible a EL CLIENTE de acuerdo con el Contrato para Servicios de Adquierecia y sus respectivos reglamentos suscritos por EL CLIENTE, y cualquier otra operación habilitada para el efecto, sin la respectiva provisión de fondos, siempre y cuando EL CLIENTE sea titular de los productos y servicios asociados a los cobros y hasta el límite del crédito abierto a su favor. EL CLIENTE se obliga a no sobrepasar el límite de crédito asignado, si lo hiciere se someterá, además de las sanciones penales correspondientes, a la terminación del contrato, para lo cual EL BANCO dará aviso, sin perjuicio de los derechos de EL BANCO para recaudar lo retirado o pagado en exceso. No obstante lo anterior, EL BANCO podrá autorizar operaciones por un monto superior al cupo aprobado, caso en el cual se registrará como un sobregiro común. EL BANCO podrá aumentar el cupo del sobregiro disponible dando aviso a EL CLIENTE a través de medio y/o canal, habilitado para ello. Así mismo, queda entendido que EL BANCO podrá negar total o parcialmente el cupo de crédito aprobado en los siguientes eventos: a. Mora en el pago de obligaciones, b. En el evento de presentarse irregularidades en el uso del mismo. c. Como medida de seguridad para EL BANCO o para el mismo CLIENTE, d. Si las condiciones de tesorería EL BANCO así lo ameritan.” No obstante, BANCOLOMBIA S.A. respondió lo siguiente:



“...Aclaremos que la obligación que tiene el banco es la de compartir información financiera de sus clientes a través de los extractos bancarios, lo que se realiza con ocasión del contrato suscrito con cada cliente. De acuerdo con lo anterior, no es procedente brindar dicha información.” DÉCIMO: Se pretende entonces con esta acción popular, proteger los derechos colectivos de los clientes financieros de BANCOLOMBIA S.A. en la ciudad de Bogotá, derechos colectivos como consumidores y usuarios de los productos que ofrece dicha entidad bancaria. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO I. DERECHO COLECTIVO VULNERADO La Ley 472 de 1998, establece de manera enunciativa en su artículo 4º derechos colectivos que pueden ser vulnerados y por tanto objeto de protección, que para la presente acción se contrae al siguiente literal, así: “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.” De conformidad con lo antes expuesto, la presente acción popular está relacionada con la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios financieros respecto de un producto ofrecido y comercializado por la entidad financiera demandada. III. PRETENSIONES. Se ejerce este derecho, con el fin de que bajo el amparo de protección a los derechos e intereses colectivos mencionados y de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se impongan obligaciones de hacer y de no hacer al demandado, así: PRIMERO: DECLARAR la cláusula 16 y el numeral primero (1º) del acápite “SOBREGIRO DISPONIBLE”, del “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL”, que emplea BANCOLOMBIA S.A. para la apertura de productos a sus clientes, es una práctica abusiva por parte de la entidad bancaria para con sus clientes, pues vulnera el derecho colectivo del consumidor y el usuario establecido en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. SEGUNDO: ORDENAR Y OBLIGAR a BANCOLOMBIA S.A. abstenerse de dicha práctica abusiva, pues es una conducta que va en contra del estándar de conductas profesionales que se le exige a las entidades bancarias para con sus clientes o consumidores. TERCERO: ORDENAR al BANCOLOMBIA S.A., el retiro de la cláusula 16 del documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” y el numeral 1. del acápite del mismo documento denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE”, que utiliza BANCOLOMBIA S.A. para la apertura de productos a sus clientes. CUARTO: ORDENAR al BANCOLOMBIA S.A., a través de una comunicación, así como de una publicación en medios de comunicación de amplia circulación, se informe a cada uno de los cuentacorrientistas de esa entidad financiera sobre el retiro de cláusula 16 del documento denominado “CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL” y el numeral 1. del acápite del mismo documento denominado “SOBREGIRO DISPONIBLE” que utiliza BANCOLOMBIA S.A. para la apertura de productos a sus clientes y donde se deberá expresar que dichas cláusulas vulneran el derecho colectivo del consumidor y el usuario establecido en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y van en contra del estándar de conductas profesionales que se le exige a las entidades bancarias para con sus clientes o consumidores. QUINTO: ORDENE al BANCOLOMBIA S.A. al pago de las costas y multas que ordena la ley, de conformidad con lo establecido en Ley 472 de 1998. SEXTO: ORDENAR al BANCOLOMBIA S.A. a indemnizar en todos y cada uno de los gastos en que incurra 100% Legal Liga de Consumidores, Capítulo Bogotá D.C., para el ejercicio y/o actividad desplegada en la referida demanda de acción popular, atendiendo a su diligencia, participación y compromiso. SÉPTIMO: Se me reconozca personería para actuar en este proceso (...)

Cordialmente,

  
DIEGO DUARTE GRANDAS  
Secretario

